



CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 121/2012.

ACTOR: ESTADO DE OAXACA.

FORMA A-54

SUBSECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS.

SECCIÓN DE TRÁMITE DE CONTROVERSIAS
CONSTITUCIONALES Y DE ACCIONES DE
INCONSTITUCIONALIDAD.

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

En México, Distrito Federal, a veinticinco de febrero de dos mil trece, se da cuenta al **Ministro instructor José Fernando Franco González Salas**, con **1)** el oficio y anexos que suscriben Manuel Velasco Coello, Noé Castañón Ramírez, Oscar Ramos Rovelo y Vicente Pérez Cruz, quienes se ostentan, respectivamente, Gobernador, Presidente de la Mesa Directiva del Congreso, Magistrado Presidente del Tribunal Superior de Justicia y Consejero Jurídico, todos del Estado de Chiapas; **2)** el oficio y anexo de Oel León Reyes y Rubén Pérez Díaz, Presidente y Síndico, respectivamente, del Municipio de Belisario Domínguez, Estado de Chiapas; y **3)** el oficio y anexo de Vicente Pérez Cruz, Consejero Jurídico del Gobernador de la citada entidad federativa; registrados por la Oficina de Certificación Judicial y Correspondencia de este Alto Tribunal con los números **9771, 9774 y 9777**. Conste.

México, Distrito Federal, a veinticinco de febrero de dos mil trece.

Agréguense al expediente para que surtan efectos legales, el oficio y anexos que suscriben Manuel Velasco Coello, Noé Castañón Ramírez, Oscar Ramos Rovelo y Vicente Pérez Cruz, en su carácter de **Gobernador, Presidente de la Mesa Directiva del Congreso, Magistrado Presidente del Tribunal Superior de Justicia y Consejero Jurídico**, respectivamente, **todos del Estado de Chiapas**. En atención a su contenido, con fundamento en los artículos 4º, último párrafo, 10, fracción II, 11, párrafos primero y segundo, 26, 31 y 32 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se tiene a los promoventes con la **personalidad** que ostentan, en representación de la citada entidad federativa, **dando contestación a la demanda** de controversia constitucional, en representación de la citada entidad; por designado el **domicilio** que indican para oír y recibir notificaciones en esta ciudad; como **autorizados y delegados** a las personas que mencionan; y por ofrecidas como **pruebas** la instrumental de actuaciones y las documentales que exhiben; asimismo, hacen suyas las pruebas que refieren, presentadas por el Estado de Oaxaca con su escrito de demanda.

Como lo solicita el Estado de Chiapas, con apoyo en el artículo 35 de la Ley Reglamentaria de la Materia, que faculta al Ministro instructor para decretar, en todo tiempo, pruebas para mejor proveer, y 297, fracción I, del Código Federal de Procedimientos Civiles, **requiérase al Estado de Oaxaca**, para que en el plazo de **diez días hábiles** contados a partir del siguiente al en que surta efectos la notificaciones de este acuerdo, exhiba el documento denominado “*título primordial*” de veinticuatro de marzo de mil seiscientos ochenta y siete, emitido a favor de los Municipios de San Miguel Chimalapa y Santa María Chimalapa, al que hace referencia el Estado de Chiapas en el apartado de objeción de documentos (fojas cincuenta y tres a cincuenta y siete del escrito de reconvención); en su caso, manifieste la imposibilidad jurídica o material que tenga para ello.

Derivado de lo anterior, en el momento procesal oportuno se proveerá lo que en derecho proceda, respecto de las objeciones al citado documento y, asimismo, en cuanto a las periciales que menciona el Estado de Chiapas, en las materias de paleografía, antropología e historia y documentoscopia.

Por otra parte, **los promoventes**, en representación del Estado de Chiapas, **promueven reconvención en contra del Estado de Oaxaca**, con motivo de la demanda instaurada en su contra, respecto de lo siguiente:

“a) La inconstitucionalidad, invalidez, nulidad y/o inexistencia del proceso legislativo que culminó con la aprobación, promulgación y publicación del Decreto que reformó el artículo 28 de la Constitución Política del Estado de Oaxaca, en el cual se determinen los límites territoriales entre los Estados de Oaxaca y Chiapas, aprobado por el Congreso de ese Estado el día 26 de octubre de 1990 y publicado en el periódico oficial de esa propia entidad, el día 29 de octubre de 1990; acto realizado en contravención de lo dispuesto en los artículos 16, 21, 45 y 46 de la Constitución Federal.

b) La inconstitucionalidad e invalidez de todos aquellos actos legislativos, administrativos de naturaleza normativa u operativa y jurisdiccionales de cualquier instancia local, así como de todos los actos administrativos y reglamentarios de índole municipal derivados de la observancia, aplicación o ejecución de la reforma que se reclama al artículo 28 de la Constitución Política del Estado de Oaxaca, que se generen en el territorio histórico del





PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

FORMA A-34

Estado de Chiapas; entre ellos, y de manera enunciativa mas no limitativa:

El Acta de Sesión de Cabildo del Municipio de Santa María Chimalapa, Oaxaca, de fecha 06 de marzo del año 2008, mediante el cual se reconoce a las localidades de "La Esperanza", "Nuevo Paraíso", "Francisco La Paz", "Nicolás Bravo" y "Chialchijapa" con la categoría administrativa de Agencias Municipales desde el año 1988;

- **El Acta de Sesión de Cabildo del Municipio de Santa María Chimalapa, Oaxaca, de fecha 10 de marzo del año 2008, mediante el cual se reconoce a las localidades de "José López Portillo", "Nuevo San Juan", "Nuevo Tenejapa", "Escolapa", "Arroyo Chichihua" y "Vista Hermosa" con la categoría administrativa de Agencias Municipales desde el año 1988;**
- **El Acta de Sesión de cabildo del Municipio de Santa María Chimalapa, Oaxaca, de fecha 12 de marzo del año 2008, mediante el cual se reconoce a las localidades de "San Antonio Nuevo Paraíso", "Río Frío", "Nuevo Jerusalem" y "San Pedro Buena Vista" con la categoría administrativa de Agencias Municipales desde el año 1988;**
- **El Acta de Sesión de cabildo del Municipio de Santa María Chimalapa, Oaxaca, de fecha 14 de marzo del año 2008, mediante el cual se reconoce a las localidades de "La Lucha", "Elsy Herrería de Castellanos" hoy "La Libertad" y "Pilar Espinoza de León II" con la categoría administrativa de Agencias Municipales desde el año 1988;**
- **Acta de Sesión de Cabildo de San Miguel Chimalapa, Oaxaca, mediante el cual reconoce a las poblaciones de "San Antonio", "Benito Juárez", "Sol y Luna" y "Cinco de Noviembre", como localidades y/o agencias municipales del referido Municipio.**
 - c) **El Decreto de fecha 6 de mayo de 1826, emitido por el Congreso del Estado de Oaxaca, relativo a la División y Arreglo de los Partidos que componen el Estado Libre y Soberano de Oaxaca, y en donde se incluyen a los poblados de Santa María Chimalapa y San Miguel Chimalapa;**
 - d) **El Decreto de fecha 19 de marzo de 1858, emitido por el Congreso del Estado de Oaxaca, en donde se reconocen a los Municipios de Santa María Chimalapa y San Miguel Chimalapa, en la División Permanente Política y Judicial del Territorio del Estado de Oaxaca;**
 - e) **El Decreto número 258 de fecha 15 de diciembre de 1942, emitido por el Congreso del Estado de Oaxaca, en el que se reconoce la categoría política de Pueblo y la categoría administrativa de Municipio a Santa María Chimalapa y a San Miguel Chimalapa;**
 - f) **El Decreto número 139 de fecha 24 de junio de 1983, emitido por el H. Congreso del Estado de Oaxaca, en el que se reitera la categoría política de Pueblo y la categoría administrativa de Municipio a santa María Chimalapa y San Miguel Chimalapa;**

g) El Decreto número 108, emitido por el Congreso del Estado de Oaxaca, mediante el cual se aprueba en todos sus términos la División Territorial del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, en el que se reconoce a los Municipios de Santa María Chimalapa y San Miguel Chimalapa, como parte integrante del territorio de Oaxaca, publicado en el Periódico Oficial del Estado de Oaxaca, correspondiente al 9 de mayo de 1994;

h) El Acuerdo emitido por el Congreso del Estado y publicado en el Periódico Oficial del Estado de Oaxaca de fecha 11 de marzo de 2006, en el cual se reitera el reconocimiento de categoría administrativa de Municipio y reconoce las Localidades y Agencias que integran al Municipio de Santa María Chimalapa;

i) La invalidez del Contrato celebrado el siete de enero de mil novecientos dos, entre los representantes de los gobiernos de los Estados de Oaxaca y Veracruz, sobre límites entre los Distritos de Choapán, Tehuantepec y Juchitán y los cantones de Acayucan y Minatitlán, mejor conocido como Laudo Arbitral Baranda;

j) La invalidez del Decreto por el que el Congreso de los Estados Unidos Mexicanos, aprueba el contrato celebrado el siete de enero de mil novecientos dos, entre los representantes de los gobiernos de los Estados de Oaxaca y Veracruz, sobre límites entre los distritos de Choapán, Tehuantepec y Juchitán y los cantones de Acayucan y Minatitlán, mejor conocido como Laudo Arbitral Baranda;

k) La invalidez del Decreto del Presidente de la República, por el cual se publica en el Diario Oficial de la Federación número 14, de fecha jueves 16 de noviembre de 1905, el Decreto del Congreso de los Estados Unidos Mexicanos, por el que se aprueba el contrato celebrado el siete de enero de mil novecientos dos, entre los representantes de los gobiernos de los Estados de Oaxaca y Veracruz, sobre límites entre los Distritos de Choapán, Tehuantepec y Juchitán y los cantones de Acayucan y Minatitlán, mejor conocido como Laudo Arbitral Baranda;

l) La declaración, determinación y reconocimiento de los límites territoriales que corresponden al Estado de Chiapas, frente al Estado de Oaxaca, desde su Federación a los Estados Unidos Mexicanos y conforme a lo confesado por la parte actora en el inciso c), del punto 1, Apartado VI, de su demanda, visible en el segundo párrafo de la página 11, y siguiendo el límite histórico entre los Reinos de la Nueva España y de Guatemala determinando en los trabajos ejecutados por el Lic. Gasta y el Lic. Antonio López de Cerrato, en los que se fijó la línea general de límites del Reino de la Nueva España en 1549, con la salvedad de que el lindero que va del Cerro de los Mixes al pueblo de Sumazintla debe dirigirse al Cerro Mono Pelado, que es punto trino entre los Estados de Veracruz, Tabasco y Chiapas, resultado de una demarcación hecha por el Juez Privativo de Tierras, Don José Ángel de Toledo, en 1733, que son: (...)

m) Como consecuencia de la anterior declaración, el cumplimiento de todas y cada una de las obligaciones que se generen, así como la invalidez de todos aquellos actos





PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

FORMA A-34

legislativo, administrativos de naturaleza normativa u operativa y jurisdiccionales, emitidos por la Federación y/o los Estados de Oaxaca y Veracruz, posteriores a la promulgación de la Constitución de 1824, que tengan como consecuencia o efecto, su aplicación y/o menoscabo del territorio que el Estado de Chiapas tenía cuando se anexó a la Federación Mexicana en 1824, así como de todos los actos administrativos y reglamentarios de índole municipal."

Visto lo anterior, con fundamento en los artículos 46, párrafo segundo, y 105, fracción I, incisos a) y d), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 26, segundo párrafo, de la Ley Reglamentaria de las fracciones I y II del citado artículo 105 de la Norma Fundamental, dado que no se advierte un motivo manifiesto e indudable de improcedencia, se admite a trámite la reconvención que hace valer el Estado de Chiapas, por conducto de sus Poderes Legislativo, Ejecutivo y Judicial.

En términos del artículo 10, fracción II, de la Ley Reglamentaria de la Materia, se tienen como **demandados en vía de reconvención** a los **Estados de Oaxaca y Veracruz**, por conducto de sus representantes legales, así como a la **Federación**, por conducto de los **Poderes Ejecutivo y Legislativo**, este último a través de sus **Cámaras de Diputados y de Senadores**; por tanto, emplácense, para que **presenten su contestación** dentro del **plazo de treinta días hábiles**, contados a partir del siguiente a aquel en que surta efectos la notificación de este acuerdo.

Asimismo, con apoyo en los artículos 10, fracción III, de la citada Ley Reglamentaria, se tienen como **terceros interesados en reconvención** a los **Municipios** de **1) Chahuities; 2) San Pedro Tapanatepec; 3) Santo Domingo Zanatepec; 4) San Miguel Chimalapa; 5) Santa María Chimalapa; 6) Asunción Ixtaltepec; 7) Matías Romero; 8) San Juan Guichicovi; 9) El Barrio de la Soledad; 10) Santa María Petapa; 11) Santo Domingo Petapa; 12) Guevea de Humboldt; 13) Santiago Ixcuintepec; 14) Santiago Yaveo; 15) San Lucas Camotlán; 16) San Pedro Ocotepec; 17) San Juan Cotzocón; 18) San Miguel Quetzaltepec y 19) San Juan Mazatlán, todos del Estado de Oaxaca; así como a los Municipios de **1) Las Choapas; 2) Jesús Carranza; y 3) Uxpanapa, todos del Estado de Veracruz; en****

consecuencia, con copia del escrito de reconvención, dése vista a dichas autoridades, para que, por conducto de quienes legalmente los representen, manifiesten lo que a su derecho convenga en el **plazo de treinta días hábiles**, contados a partir del siguiente a aquel en que surta efectos la notificación de este proveído; y requiéraseles para que señalen **domicilio** para oír y recibir notificaciones en esta ciudad; apercibidos que de no cumplir con lo anterior, las subsecuentes notificaciones derivadas de la tramitación y resolución de este asunto se les harán por lista.

En cuanto a la prueba pericial que ofrece el Estado de Chiapas en materia topográfica, así como la inspección ocular o judicial, se proveerá lo que en derecho proceda, una vez que quede integrada la litis con las contestaciones a la reconvención, atento a lo previsto por el artículo 32 de la Ley Reglamentaria de la Materia.

Por otra parte, con apoyo en el artículo 33 de la Ley Reglamentaria que rige el procedimiento de las controversias constitucionales, y 297, fracción I, del Código Federal de Procedimientos Civiles, con copia de los respectivos acuses de recibo que exhibe el Estado de Chiapas, **requiérase a las autoridades que a continuación se mencionan**, para que en el plazo de **diez días hábiles** contados a partir del siguiente al en que surta efectos la notificaciones de este proveído, envíen a este Alto Tribunal la documentación que previamente les solicitó dicho Estado; o, en su caso, deberán manifestar la imposibilidad jurídica o material que tengan para cumplir con este requerimiento:

- 1) Documentales públicas solicitadas a la **Secretaría de Desarrollo Agrario, Territorial y Urbano**, mediante oficio **ICJyAL/0113/2013**, de veintiocho de enero de dos mil trece;
- 2) Documentales públicas solicitadas a la **Subdirección de Atención a Usuarios del Servicio de Información Agroalimentaria y Pesquera de la Secretaría de Agricultura, Ganadería, Desarrollo Rural, Pesca y Alimentación (SAGARPA)**, mediante oficio **ICJyAL/0105/2013**, de veintiocho de enero de dos mil trece;

N



Documentales públicas solicitadas a la **Sociedad Mexicana de Geografía y Estadística**, mediante oficio **ICJyAL/0106/2013**, de veintiocho de enero de dos mil trece;

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

- 4) Documentales públicas solicitadas al **Archivo General de la Nación**, mediante oficios **ICJyAL/0104/2013**, **ICJyAL/0110/2013**, **ICJyAL/0108/2013** y **ICJyAL/0111/2013**, todos de veintiocho de enero de dos mil trece;
- 5) Documentales públicas solicitadas a la **Dirección General del Registro Público de la Propiedad y de Comercio del Distrito Federal**, mediante oficios **ICJyAL/0107/2013** y **ICJyAL/0109/2013**, ambos de veintiocho de enero de dos mil trece;
- 6) Documentales públicas solicitadas al **Archivo General del Poder Ejecutivo del Estado de Oaxaca**, mediante oficio **ICJyAL/0112/2013**, de veintiocho de enero de dos mil trece;
- 7) Documentales públicas solicitadas a la **Delegación del Registro Agrario Nacional del Estado de Oaxaca**, mediante oficio **ICJyAL/0103/2013**, de veintiocho de enero de dos mil trece

Apercibidas las mencionadas autoridades de que si no cumplen con lo solicitado, se les impondrá una multa, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 59, fracción I, del invocado Código Federal de Procedimientos Civiles.

Por otra parte, glóse a los autos el escrito y anexos de Oel León Reyes y Rubén Pérez Díaz, Presidente y Síndico, respectivamente, del **Municipio de Belisario Domínguez, Estado de Chiapas**; y con fundamento en los artículo 4º, último párrafo, 10, fracción III, 11, párrafos primero y segundo, 26, 31 y 32 de la Ley Reglamentaria de la Materia, se tiene por presentado únicamente al Síndico promovente con la **personalidad** que ostenta, no así al Presidente Municipal, toda vez que en términos de los artículos 41 y 44, fracción III, de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Chiapas, la representación legal del Ayuntamiento corresponde sólo al Síndico, y únicamente cuando esté legamente impedido o se negare a asumir la representación, puede ejercerla su Presidente, con autorización

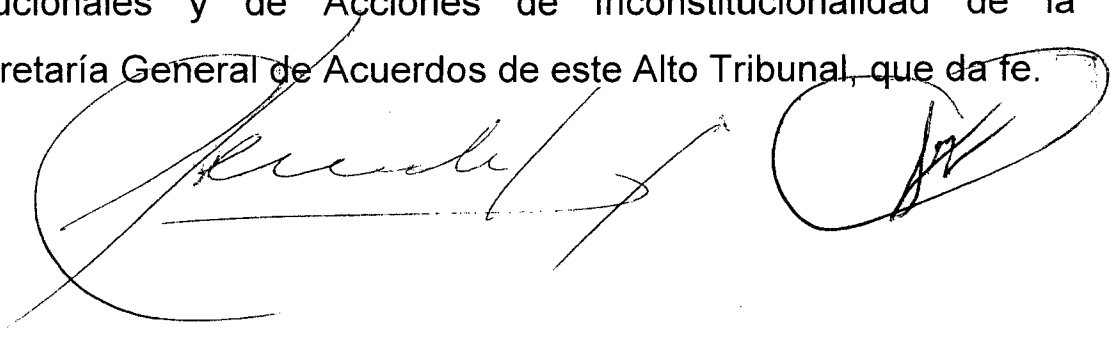
previa del Ayuntamiento; por tanto, se tiene al citado Municipio **desahogando la vista ordenada** en auto de veinte de diciembre de dos mil doce, **en su carácter de tercero interesado**; por designados **autorizados y domicilio** para oír y recibir notificaciones en esta ciudad; y por ofrecidas como **pruebas** las documentales que acompaña, las cuales se relacionarán en la audiencia de ofrecimiento y desahogo de pruebas y alegatos.

Finalmente, agréguese al expediente el oficio y anexos del **Consejero Jurídico del Gobernador del Estado de Chiapas**, mediante el cual, en atención al requerimiento ordenado en auto de veinte de diciembre de dos mil doce, **acompaña los antecedentes legislativos y anexos técnicos del Decreto impugnado en este asunto**, con los cuales fórmense los correspondientes cuadernos de pruebas.

Con copia de los oficios de cuenta, **dése vista a la parte actora y al Procurador General de la República**, para los efectos legales a que haya lugar; y en cuanto a los anexos, éstos quedan a la vista de las partes, para su consulta, en la oficina que ocupa la Sección de Trámite de Controversias Constitucionales y Acciones de Inconstitucionalidad de este Alto Tribunal.

Notifíquese y cúmplase.

Lo proveyó y firma el **Ministro instructor José Fernando Franco González Salas**, quien actúa con el licenciado Marco Antonio Cepeda Anaya, Secretario de la Sección de Trámite de Controversias Constitucionales y de Acciones de Inconstitucionalidad de la Subsecretaría General de Acuerdos de este Alto Tribunal, que da fe.



Esta hoja corresponde al proveído de veinticinco de febrero de dos mil trece, dictado por el **Ministro instructor José Fernando Franco González Salas**, en la **controversia constitucional 121/2012**, promovida por el **Estado de Oaxaca**. Conste.

RACYM

